



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0261-2004-AA/TC
JUNÍN
LUIS CIRO MEZA CARREAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Ciro Meza Carreal contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 135, su fecha 15 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, con el objeto que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 0000023034-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de diciembre de 2001, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.

Sostiene que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho pensionario bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y el régimen especial de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009 y su reglamento, D.S. N.º 029-89-TR, razón por la cual solicita un nuevo cálculo de su pensión inicial y el pago de los devengados e intereses correspondientes según los alcances del artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificatoria, teniendo en consideración que debe aplicarse, especialmente a su caso, el artículo 20º del D.S. N.º 029-89-TR, que establece el derecho a la pensión de jubilación completa.

La ONP solicita que la demanda sea declarada improcedente e infundada, alegando que no se ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno, y que el actor pretende mediante esta acción que se le aumente el monto de la pensión que percibe; agrega que no se verifica el cumplimiento de los requisitos legales para el goce de la pensión de jubilación minera, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, estimando que el actor no reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera antes de la vigencia del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25967, habiéndose aplicado correctamente el referido dispositivo para el cálculo de su pensión.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Ley de Jubilación Minera establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, en consideración a la actividad riesgosa realizada que implica, en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales; razón por la cual la edad de jubilación –en este régimen–, es menor a la establecida por el Decreto Ley N.º 19990.
2. Según el artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad acreditando quince (15) años de trabajo efectivo, a condición de que en la realización de sus labores hubieren estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a las de edad y el trabajo efectivo aparejado de los años de aportación correspondientes.
3. Respecto al derecho especial de “pensión de jubilación minera completa” que sostiene poseer el recurrente, el artículo 20º del reglamento de la Ley N.º 25009, establece que “los trabajadores de la actividad minera que padecan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión de jubilación completa”. Esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009; es decir, la expresión “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ésta sea ilimitada, que no tenga topes, o que prescinda de las condiciones mínimas y máximas comunes a todas las pensiones. Consecuentemente, la pensión exigida debe ser calculada teniendo en cuenta los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Ley N.º 19990, sobre la remuneración máxima asegurable, y el monto máximo por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 –actualmente por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967–.
4. En el presente caso, de los actuados se verifica que a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 47 años de edad y por lo menos 25 años de servicios en centros de producción minera, laborando bajo las condiciones especiales de riesgo tipificadas por la Ley de Jubilación Minera. Por consiguiente, al 18 de diciembre de 1992, antes de la de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía con los requisitos para que su pensión de jubilación minera sea calculada de conformidad con el sistema establecido por el Decreto Ley N.º 19990, pues este hecho que se verifica el 31 de enero de 1995, y la contingencia de cese laboral el 31 de marzo de 1995, ambos en plena vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha acreditado que la pensión jubilación minera ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)